

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SAEZ JULIO ALBERTO C/ HUILIPAN SEADI MILTON RODRIGO Y PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**RO-03105-C-2023**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver los siguientes recursos de apelación:

1.- Interpuesto por el demandado y citada en garantía el [27/10/2025 19:30:02](#) contra la sentencia definitiva de fecha [21/10/2025](#). Recurso concedido en el proveído de fecha [29/10/2025](#). En [10/11/2025 12:34:34](#) hs. ratifica gestión.

2.- Interpuesto por la parte actora el [28/10/2025 13:36:12](#) contra la sentencia definitiva de fecha [21/10/2025](#). Recurso concedido en el proveído de fecha [30/10/2025](#). En [30/10/2025 16:40:32](#) hs. ratifica gestión.

II.- Antecedentes del caso.

Se inicia el presente proceso por la interposición de una acción por daños y perjuicios por un accidente de tránsito entre un Peugeot 307 y una camioneta Ford Ranger en una intersección urbana.

La sentencia, tras analizar las pruebas y la pericia accidentológica, determina que el demandado fue responsable por no respetar la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha. En consecuencia, el fallo ordena el pago de una indemnización económica que cubre los daños materiales y la privación de uso del automóvil. La condena se extiende también a la compañía aseguradora involucrada, estableciendo además el pago de las costas procesales y los honorarios profesionales.

En particular, la magistrada resuelve "I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por

el Sr. Julio Alberto Saez contra el Sr. Milton Rodrigo Huilipan Seadi y Providencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A, ésta última en la medida del seguro - art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$767.427.-?, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a los demandados y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra la resolución de primera instancia se alza la actora exponiendo sus [agravios](#).

En primer término, cuestiona la cuantificación del rubro "daño material", calificando de arbitrario e insuficiente el monto de \$652.427 fijado en la instancia de grado. Sostiene que la magistrada incurrió en un error al valorar el presupuesto de reparación a valores "históricos" de julio de 2022, omitiendo una actualización lógica y realista al momento del dictado de la sentencia o de su liquidación.

Argumenta que esta decisión vulnera el principio de reparación integral y desconoce la naturaleza de la indemnización como una "deuda de valor" según lo previsto en el artículo 772 del CCyC.

Resalta que la inflación y la escasez de repuestos tornan indispensable una valoración que contemple la realidad económica, señalando que el presupuesto real actualizado asciende a \$1.714.100.

Asimismo, critica que no se haya ordenado una pericia contable o de valuación para determinar la diferencia entre el valor histórico y el precio actual de los repuestos y mano de obra.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo de los "gastos de letrados y mediación prejudicial". Manifiesta que la sentencia de grado aplicó un estándar probatorio erróneo y un rigorismo formal excesivo al exigir comprobantes de desembolso para admitir el rubro.

Entiende que la prueba documental aportada, que incluye cartas documento, constancias de gestión y la mediación prejudicial ante el CIMARC, constituye indicio suficiente para admitir una partida por estos gastos conforme a los principios de equidad.

Sostiene que la denegación absoluta del rubro afecta el derecho a la reparación plena, solicitando que se reconozca la suma de \$85.705 o se ordene su liquidación mediante pericia.

En tercer lugar, impugna el régimen de intereses y actualización aplicado.

Reclama que, dada la naturaleza de deuda de valor de la condena, la suma fijada debe ser efectivamente actualizada desde la fecha del hecho (05/06/2022) hasta el efectivo pago para evitar que la inflación erosione el resarcimiento.

Solicita que la Cámara fije las tasas o criterios pertinentes para restituir el valor real del perjuicio, sugiriendo la remisión a pericia contable para tales fines.

Finalmente, en un acápite titulado "III. ALCANCE DEL RECURSO", expresa textualmente: "Costo procesal y regulación de honorarios: impugna la forma y extensión en que se regulan los honorarios y la aplicación del límite de responsabilidad de la aseguradora en lo que pudiera afectar la condena en costas; se solicita que la Cámara revise la regulación por cuanto la determinación del "montobase" debe tomarse con la corrección monetaria que corresponda".

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la demandada se presenta la respectiva [contestación de agravios](#).

Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora atento a que el monto de capital de la sentencia dictada (\$607.800.-) no supera el mínimo establecido en el artículo 1 inc. D, primer párrafo, concordante con el inc. B del mismo artículo de la acordada N° 08/2024 del STJ, siendo el monto mínimo para apelar el de \$1.800.000.

V.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía en fecha 27/10/2025, de las constancias del expediente se detecta que el mismo no fue sostenido ante esta instancia.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

VI.1.- Recurso de la parte demandada y citada en garantía.

Tal como se expresó en las resultas, atento no haber sostenido la parte recurrente su recurso corresponde sea declarado desierto (art. 239 CPCC).

VI.2.- Recurso de la parte actora.

a) En primer lugar, he de expedirme respecto de los argumentos de la contraparte en relación a la falta de superación del monto mínimo establecido a los efectos de la interposición del recurso conforme Acordada del STJ N° 08/2024.

Es dable recordar que esta Acordada expresa: "D) Para recurrir: En el caso del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial se tomarán como monto el establecido en el punto B."; y la remisión al punto B): "Para los juicios ejecutivos la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000,00)".

Si bien es cierto que la sentencia de primera instancia condenó al demandado y citada en garantía a abonar la suma de \$767.427 en concepto de capital, también determinó que dicha suma se complementa con los intereses devengados. Por lo cual, realizando la estimación pertinente entre capital e intereses devengados conforme fueron concedidos los rubros, el total supera el monto estipulado en la Acordada 08/2024.

Dicho ello, y superado el supuesto valladar recursivo corresponde ingresar a atender los agravios del actor.

b) El primer agravio cuestiona la cuantificación del rubro "daño material".

Recordemos que la sentencia bajo el considerando titulado: "5.2) Daños materiales e indisponibilidad del vehículo", determinó que "Tomando en consideración los montos indicados en los presupuestos acompañados en la demanda, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$652.427.- con más los intereses desde la fecha del hecho (05/06/2022) hasta el efectivo pago que deberá computarse conforme las tasas judiciales reconocidos por el STJ en su doctrina legal para cada periodo, actualmente "MACHIN", o la que en su futuro la reemplace".

La magistrada no solo valoró los presupuestos adjuntados sino la afirmación del experto mecánico quien aludió que el automotor siniestrado era pasible de ser reparado.

Ahora bien, el recurrente insiste en que la suma es insuficiente por considerar que

el monto reclamado era mucho mayor y que la suma concedida se encuentra devaluada por impacto de la inflación.

Yendo a los términos del [informe pericial](#) se extrae la siguiente información textual: "6- Indique que trabajos resultan necesarios para reparar el vehículo del actor y de resultar inviable indicar si es destrucción total y el valor del vehículo al momento de la pericia; El vehículo es reparable, y los trabajos a realizar están contemplados en los presupuestos elevados con la demanda. Como se ha expresado, no se dispone de elementos como para aseverar los daños en la dirección hidráulica/ bomba. 7- Informe costos de repuestos y costos de mano de obra requeridos para la reparación del vehículo del actor al momento de realizarse la presente pericia; Los valores indicados en el presupuesto adjunto se corresponden con los valores de mercado".

Ahora bien, del control de los dos presupuestos que fueron acompañados al interponer la demanda se advierte que la sumatoria de los montos da exactamente la suma concedida por la magistrada; no se ha acreditado otro daño más que el que tiene apoyatura en el informe pericial, por lo cual siendo que el experto ha indicado que los valores allí mencionados se corresponden con los de mercado no advierto la arbitrariedad que imputa el recurrente.

En cuanto a los intereses, la magistrada ha explicado correctamente que corresponde computar los devengados desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago a la tasa legal conforme precedentes del STJ.

Si bien el recurrente insiste en que se está ante una deuda de valor la que fue determinada al momento de la interposición de la demanda en 100 JUS por un total de \$ 1.714.100, el daño material es tangible y ha sido valorado conforme el propio respaldo probatorio por él adjuntado al momento de interponer la demanda.

A ello agrego que, sabido es, no corresponde su actualización por medio de ningún mecanismo de indexación, salvo la aplicación de los intereses devengados conforme las tasas admitidas por la doctrina legal del STJ. Por ello, entiendo corresponde el rechazo del agravio.

c) Seguidamente corresponde tratar el segundo agravio que guarda relación con el rechazo de los "gastos de letrados y mediación prejudicial".

La sentencia concede el rubro solo por el diligenciamiento de la carta documento

y por un total de \$ 15.000, más intereses a tasas judiciales reconocidos por el STJ en su doctrina legal (Se. 104/2024, "MACHIN") o las que en su futuro las reemplacen.

Yendo a los términos de la demanda, el recurrente reclamó- tal como describió- un monto estimativo de \$ 85.705 o el equivalente a 5 JUS.

Ahora bien, se comparte el razonamiento de la magistrada atento que el recurrente no ha traído al proceso prueba respaldatoria de sus desembolsos en los otros conceptos que invoca.

Cabe traer a colación lo afirmado por el propio apelante a los efectos de realizar algunas observaciones: "La sentencia concluye que no se acreditó el desembolso por gastos de asistencia jurídica y mediación, por lo que rechaza la mayor parte del rubro; sin embargo, la prueba documental aportada en la demanda (carta documento, constancias de gestión, mediación prejudicial, poder, actuaciones de la aseguradora y comunicaciones) configuran indicios suficientes para admitir una partida por honorarios y gastos, en su defecto para ordenarse la liquidación por perito o una suma razonable conforme art. 147 CPCC y los criterios de equidad fijados por la jurisprudencia del STJ y de las Cámaras".

Corresponde mencionar que las actividades extrajudiciales que afirma el quejoso haberse realizado han estado bajo la dirección profesional del mismo patrocinante. No consta poder ni se han acreditado honorarios por actuaciones extrajudiciales, lo que se podría haber subsanado eventualmente acompañando las facturas respectivas del abono de dichos servicios.

Por ende, comparto el criterio de la magistrada de ajustarse a las constancias probatorias de la causa, así como la valoración del único gasto acreditado, por lo que corresponde el rechazo de este agravio.

d) El recurrente impugna también el régimen de intereses y actualización aplicado.

Nuevamente insiste en la incorrecta valoración de la deuda de valor en cuanto al rubro daño material indicando que la actualización es incorrecta por tomar el "valor histórico", mencionando textualmente que "Si el Tribunal de grado consideró que existía un presupuesto en julio/2022 y fijó una cifra muy inferior, debió necesariamente ordenar la actualización por el índice que la Cámara estime pertinente o remitirla a

perito contable (o a la misma aseguradora para que aporte documentación del siniestro y actualice) y, en su caso, fijar intereses desde la fecha del hecho hasta el pago".

Tal como se dijo, en el caso de autos, el valor de reparación de los bienes reclamados por medio del rubro "daños materiales" quedó estimado en una suma dineraria mediante los presupuestos presentados, los que fueron avalados por el perito mecánico como acorde a los precios que se manejaban en el mercado al momento de su informe. No existe prueba alguna en autos que contradiga ello, habiendo estado a su alcance como parte interesada solicitar la actualización de los presupuestos a los efectos de acreditar que los valores habían variado por el impacto del proceso inflacionario.

Ante dicha falencia probatoria, no queda alternativa que atenerse a lo acreditado en autos y proceder conforme criterio jurisprudencial consolidado que ante deudas dinerarias se aplica la tasa legal determinada por el STJ, tal como lo ha realizado la magistrada.

e) Finalmente, el recurrente impugna los honorarios regulados y la aplicación del límite de cobertura.

Remito a lo expuesto textualmente por el recurrente para comprender los términos genéricos de su queja: "...impugna la forma y extensión en que se regulan los honorarios y la aplicación del límite de responsabilidad de la aseguradora en lo que pudiera afectar la condena en costas; se solicita que la Cámara revise la regulación por cuanto la determinación del "montobase" debe tomarse con la corrección monetaria que corresponda".

En atención a lo genérico de los términos del agravio el mismo deviene desierto por no representar un crítica concreta y razonada, tanto de la regulación de honorarios como del límite de cobertura que alega de manera genérica afecta la condena en costas.

No hay una descripción del error que detecta, ni cuál es el agravio por lo que concluyo que corresponde declararlo desierto.

VII.- En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía (art. 239 CPCyC); 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; 3) Imponer las costas a la parte actora conforme el principio de la derrota (art. 62 del CPCC); 4) Regular los honorarios del letrado de la actora, Esteban Leonardo Olate, en el 25% y los del letrado

de la citada, Jorge L. Fagalde Ulloa, en un 25% -atento que si bien resistió el recurso sus argumentos no fueron considerados en la resolución del recurso-, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía (art. 239 CPCyC).

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III) Imponer las costas a la parte actora conforme el principio de la derrota (art. 62 del CPCC).

IV) Regular los honorarios del letrado de la actora, Esteban Leonardo Olate, en el 25% y los del letrado de la citada, Jorge L. Fagalde Ulloa, en un 25% -atento que si bien resistió el recurso sus argumentos no fueron considerados en la resolución del recurso-, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-